

sejo Asesor sobre la utilización terapéutica de la hormona de crecimiento y sustancias relacionadas, como órgano consultivo del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, para el asesoramiento sobre la correcta utilización de este medicamento. Por Orden de 26 de marzo de 1991 este Consejo Asesor quedó adscrito al Área Sanitaria del Servicio Catalán de la Salud.

Cuarto.—Que la Ley 29/1975, de 27 de junio, estableció el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y creó la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (a partir de ahora MUFACE), entidad de derecho público con capacidad jurídica y patrimonio propio que gestiona el sistema de mutualismo administrativo a los Funcionarios Civiles del Estado.

Quinto.—Que MUFACE, dentro de la competencia señalada en el artículo 19 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, lleva a cabo la gestión de la asistencia sanitaria de sus mutualistas, y habiendo detectado la necesidad de racionalizar la utilización terapéutica de la hormona de crecimiento por lo que respecta al colectivo de sus beneficiarios, considera necesario establecer nuevos mecanismos de supervisión de la indicación, que sean homogéneos respecto de los empleados en el ámbito del Servicio Catalán de la Salud, de manera que los casos nuevos y las revisiones de los tratamientos con la hormona de crecimiento de los beneficiarios de MUFACE en el ámbito de Cataluña sean informados por el Consejo Asesor sobre la utilización terapéutica de la hormona de crecimiento y sustancias relacionadas del Servicio Catalán de la Salud.

Por todo esto, ambas partes, reconociéndose mutuamente capacidad, suscriben el presente protocolo de acuerdo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El presente protocolo tiene por objeto que, a petición de MUFACE, el Consejo Asesor sobre la utilización terapéutica de la hormona de crecimiento y sustancias relacionadas se encargue de informar sobre los casos nuevos y las revisiones del tratamiento con este medicamento de los beneficiarios de MUFACE en el ámbito de Cataluña.

Segunda.—MUFACE, será el único interlocutor ante el Consejo Asesor y, a este efecto, centralizará los protocolos de tratamiento formalizados por sus médicos y los enviará a la División de Atención Farmacéutica y Prestaciones Complementarias del Área Sanitaria del Servicio Catalán de la Salud.

Tercera.—Los protocolos de tratamiento se ajustarán a los modelos que se adjuntan anexos a este protocolo y deberán ser cumplimentados debidamente en todos los apartados por los médicos que soliciten el tratamiento.

Cuarta.—El Servicio Catalán de la Salud facilitará a MUFACE una vez al mes la relación de aquellos pacientes de esta entidad de los cuales se haya solicitado información junto al dictamen del Consejo Asesor respecto a su tratamiento, que en ningún caso será vinculante.

Quinta.—MUFACE, como compensación por los gastos derivados de la colaboración establecida en el presente protocolo, abonará al Servicio Catalán de la Salud, con carácter anual, a razón de 30.000 pesetas por cada informe emitido por el Consejo Asesor. El presente protocolo ampara la revisión de 17 protocolos, con un límite de gasto de 500.000 pesetas.

Sexta.—El presente protocolo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, pudiendo prorrogarse por periodos anuales mediante cláusula expresa.

Séptima.—En el supuesto de prórroga, la cantidad por informe reseñada en la cláusula quinta se incrementará de acuerdo con el IPC para Cataluña, comunicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Y en prueba de conformidad, ambas partes firman este protocolo, por ejemplar duplicado y a un solo efecto, en Barcelona, a 20 de junio de 1997.—El Director del Servicio Catalán de la Salud, Ramón Massaguer i Meléndez.—La Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Ana María Pastor Julián.

**19348** *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Convenio de Colaboración suscrito entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y el Servicio Gallego de Salud, para la evaluación por el Comité Asesor en crecimiento del Servicio Gallego de Salud de los tratamientos de hormona de crecimiento prescritos a los beneficiarios de MUFACE.*

Con fecha 8 de julio de 1997 se suscribió el Convenio de Colaboración entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y el Servicio Gallego de Salud, para la evaluación por el Comité Asesor de Crecimiento

del Servicio Gallego de Salud, de los tratamientos de hormona de crecimiento previstos a los beneficiarios de MUFACE residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado convenio que figura como anexo de esta Resolución, a excepción de los modelos a los que se refiere la cláusula tercera del Convenio, dado su carácter técnico.

Madrid, 28 de julio de 1997.—El Secretario de Estado, Francisco Villar García-Moreno.

#### ANEXO

#### Convenio de Colaboración entre el Servicio Gallego de Salud y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

Santiago de Compostela, 8 de julio de 1997.

#### REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don José María Hernández Cochón, Presidente del Servicio Gallego de Salud, y

De otra, la ilustrísima señora doña Ana María Pastor Julián, Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE),

#### ACTÚAN

El primero, en nombre y representación del Servicio Gallego de Salud (artículo 3 del Decreto 64/1996, de 15 de febrero), por el que se establece la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Servicio Gallego de Salud.

La segunda, por delegación, según acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995 y actuando en nombre y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2.k) del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE.

#### EXPONEN

Primero.—Que por Ley 1/1989, de 2 de enero, y modificado por la Ley 8/1991, de 23 de julio, se crea el Servicio Gallego de Salud como ente público de carácter institucional, que tiene como objetivo último el mantenimiento y la mejora del nivel de salud de la población, mediante el desarrollo de las funciones que le son encomendadas. El citado ente tiene como funciones, entre otras, la ordenación, planificación, programación y evaluación sanitarias, sociosanitarias y de salud pública, y como una de sus finalidades la distribución óptima de los medios económicos afectos a la financiación de los servicios y las prestaciones sanitarias.

Segundo.—Que para afrontar estos objetivos, el Servicio Gallego de Salud ha emprendido toda una serie de actuaciones, entre las que figuran las tendentes a racionalizar la utilización terapéutica de algunos medicamentos, dada la necesidad de establecer unos criterios de racionalización de su uso terapéutico y también la existencia de posibles efectos adversos que se pueden derivar de su uso indiscriminado, con la finalidad de obtener la máxima eficiencia en sus tratamientos.

Tercero.—Que por parte de MUFACE y con motivo de promover el uso racional del medicamento, dentro de su ámbito de gestión, y la correcta utilización de los recursos económicos de la Mutualidad, se plantea la necesidad de someter a la revisión de un Comité Técnico los tratamientos de hormona de crecimiento.

Cuarto.—En razón al número de casos que necesitaría esa revisión, no resulta aconsejable la creación de un Comité propio, por lo que se considera oportuna la colaboración administrativa con el Servicio Gallego de Salud, a fin de que por parte del Comité Asesor de dicho organismo sean revisados tanto los nuevos casos como los tratamientos ya establecidos con hormona de crecimiento de beneficiarios de MUFACE residentes en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Quinto.—A tal efecto, las entidades firmantes consideran conveniente la formalización del presente Convenio, con arreglo a las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera.—A petición de MUFACE, el Comité Asesor del Servicio Gallego de Salud sobre la utilización terapéutica de la hormona de crecimiento y sustancias relacionadas informará los casos nuevos y las revisiones de

tratamiento con este medicamento de los beneficiarios de MUFACE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segunda.—MUFACE como entidad es el único interlocutor directo con el Comité Asesor y, al efecto, ha de centralizar los protocolos de tratamiento formalizados por los médicos que atienden a sus mutualistas y beneficiarios y remitirlos al Servicio Gallego de Salud.

Tercera.—Los protocolos de tratamiento se han de ajustar a los modelos que se adjuntan anexos a este Convenio, y han de ser cumplimentados debidamente en todos sus apartados por los facultativos que proponen el tratamiento.

Cuarta.—El Servicio Gallego de Salud facilitará a MUFACE, una vez al mes, la relación de aquellos pacientes de esta entidad de los que se haya solicitado información, con el dictamen del Comité Asesor respecto a su tratamiento; dicho dictamen no se considerará vinculante, en ningún caso.

Quinta.—Como compensación de los gastos que puedan ocasionarse como consecuencia de la colaboración establecida en el presente Convenio, MUFACE abonará al Servicio Gallego de Salud, con carácter anual, a razón de 30.000 pesetas por cada informe emitido por el Comité Asesor. El presente Convenio ampara la revisión de 20 protocolos, que se corresponde con un límite de gastos de 600.000 pesetas.

Sexta.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, pudiendo prorrogarse por períodos anuales de forma expresa.

Séptima.—En el supuesto de prórroga, la cantidad por informe reseñada en la cláusula quinta, se incrementará de acuerdo con el IPC para Galicia, comunicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Y en prueba de conformidad, se formaliza y se firma el presente Convenio en Santiago de Compostela a 8 de julio de 1997.—El Presidente del Servicio Gallego de Salud, José María Hernández Cochón.—La Directora general de MUFACE, Ana María Pastor Julián.

**19349** *RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Servicio Valenciano de Salud y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguros de asistencia sanitaria concertadas con dichas mutualidades.*

Con fecha 31 de julio de 1997 se suscribió el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas, a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), y la Generalidad Valenciana, a través del Servicio Valenciano de Salud para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro concertadas con dichas mutualidades.

En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo publicar el citado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 5 de agosto de 1997.—El Secretario de Estado, Francisco Villar García-Moreno.

#### ANEXO

**Convenio de la Generalidad Valenciana con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguros de asistencia sanitaria concertadas con dichas mutualidades**

En Valencia, a 31 de julio de 1997.

#### REUNIDOS

De una parte, el honorable señor don Joaquín Farnós Gauchía, Consejero de Sanidad de la Generalidad Valenciana.

Y, de otra, la Ilustrísima señora doña Ana María Pastor Julián, en calidad de Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios

de la Administración Civil del Estado (MUFACE); el ilustrísimo señor don José Antonio Sánchez Velayos, en calidad de Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), y el ilustrísimo señor don Benigno Varela Aufrán, en calidad de Presidente de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

#### ACTÚAN

El primero, en nombre y representación de la Generalidad Valenciana, según Acuerdo del Gobierno Valenciano de fecha 10 de julio de 1997.

La segunda, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995, y actuando en nombre y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), en uso de las facultades que le confiere el artículo 11.2, k), del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE.

El tercero, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995, y actuando en nombre y representación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), en uso de las facultades que le confiere el artículo 9, f), del Real Decreto 296/1992, de 27 de marzo, de composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

El cuarto, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995, y actuando en nombre y representación de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), en uso de las facultades que le confieren los artículos 4.4 del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, y 15, e), del Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial.

#### EXPONEN

Primero.—Que la Mutualidad General de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE), como entidad que tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, presta a sus mutualistas y beneficiarios, entre otros servicios, la asistencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley 29/1975, de 27 de junio, y en el Decreto 843/1976, de 18 de marzo. Asimismo, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial tienen la misma responsabilidad respecto a sus mutualistas.

Segundo.—Que, en virtud de los conciertos suscritos al efecto con entidades de seguro de asistencia sanitaria, éstas se hallan obligadas a prestar asistencia sanitaria en todo el territorio nacional a mutualistas y beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, produciéndose la circunstancia de que en algunas zonas rurales no existen medios privados que puedan llevar a cabo dicha asistencia sanitaria.

Tercero.—Que, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, la Consejería de Sanidad de la Generalidad Valenciana dispone de dichos medios y que, según su normativa reguladora, resulta posible la prestación de los servicios que los mutualistas y demás beneficiarios de las mutualidades precisen, a fin de completar la asistencia sanitaria a cargo de las entidades de seguros concertados.

Cuarto.—Que, al expresado objeto, la Consejería de Sanidad y las mutualidades indicadas formalizan el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

#### CLÁUSULAS

Primera. 1.—La Consejería de Sanidad, con los medios de que disponga en los municipios que se concretan en la cláusula segunda, o en aquellos de que éstos dependan a efectos sanitarios, prestarán los servicios sanitarios que se detallan en la cláusula tercera.

2. Podrán ser usuarios de los servicios sanitarios referenciados en el apartado anterior los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, residentes en los municipios de referencia, que se encuentren adscritos a las entidades de seguro de asistencia sanitaria concertada con aquellas mutualidades.

3. Podrán, asimismo, ser usuarios de estos servicios los mutualistas y beneficiarios de las mutualidades de referencia que por razones circunstanciales se encuentren desplazados en los municipios de referencia.

Segunda.—Los municipios mencionados en la cláusula primera son los que, por provincias, se detallan en el anexo I. Este anexo podrá ser objeto de actualización mediante anexos complementarios.